



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Resolución de Alcaldía Nº 273-2022- MPC

Contumazá, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

Informe Nº 090-2022-PPM/CEVD/MPC, de 19 de octubre del 2022, emitido por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Contumazá, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativas en materias de su competencia conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la LOM, esta autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 47 establece que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”*;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1068, señala en el artículo 22 De las Funciones de los Procuradores Públicos, numeral 22.1., establece que *“Los Procuradores Públicos tiene como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”* y 22.2., señala que *“La Defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación”*;

Que, de conformidad con dispuesto con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, la Finalidad de *“Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 33, numeral 8 señala que *“Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”*;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1326, en su artículo 15, numeral 15.7. señala que *“En los procesos o procedimientos sin contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, previa elaboración del informe correspondiente y cumpliendo, según corresponda, los requisitos establecidos en el presente artículo: I. “En los supuestos de conciliación, transacción, desistimiento de la pretensión, del proceso o de actos procesales, así como dejar consentir resoluciones en causas sin contenido patrimonial, el/la procurador/a público/a elabora un informe en el cual se sustente la necesidad de aplicar en específico cualquiera de las acciones señaladas en el presente numeral, justificándose en el mismo también la ventaja o el menor perjuicio para el Estado. El referido informe es puesto en conocimiento del/de la titular de la entidad y se considera autorizado si no es observado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde que fue puesto en conocimiento por cualquier medio verificable e idóneo”*;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Que, mediante Resolución Número Diez, del 21 de setiembre del 2022, emitida por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Contumazá, Jondec Mejía Delmer Antonio, del Expediente Nº 00111-2019-0-0604-JR-PE-01, seguido por el Ministerio Público a favor de José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita León Pretel por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio de Edith Milagritos Deza Obando y la Municipalidad Provincial de Contumazá, que resuelve, “*Declarar Fundado el Requerimiento del proceso, realizado por la representante del Ministerio Pública a favor de los ciudadanos: José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita León Pretel, por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documento público en agravio de Edith Milagritos Deza Obando y la Municipalidad Provincial de Contumazá, por la causal prevista en el artículo 344º, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, en consecuencia, SOBRESER el proceso seguido contra los referidos imputados: José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita Pretel León, por el delito antes mencionado*”;



Que, mediante Informe Nº 090-2022-PPM/CEVD/MPC, de 19 de octubre del 2022, emitido por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá, señala consentir la Resolución Número Diez, expediente judicial 00111-2019-0-0604-JR-PE-01, conforme a los siguientes fundamentos:



- “*Mediante Resolución Número Diez, Auto de Sobreseimiento, Expediente Judicial Nº 00111-2019-0-0604-JR-PE-01, se resuelve: Declarar Fundado el Requerimiento de sobreseimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a favor de José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita León Pretel por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio de Edith Milagritos Deza Obando y la Municipalidad Provincial de Contumazá*”;
- “*Realizando el análisis técnico jurídico por la Procuraduría Municipal de la MPC, y de los fundamentos de la sentencia antes indicado tenemos que a los procesados José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita León Pretel se les atribuía haber firmado la adenda de un contrato, sin embargo, de la pericia grafo técnica realizada durante el proceso se concluye que la firma de los documentos incriminados han sido falsificados, pero no se puede sostener con certeza que los investigados hayan falsificado dichas firmas, pues no hay pericia que así lo pruebe, no existe sindicación directa contra los procesados, no hay elementos de convicción, tampoco se ha logrado determinar que los procesados hayan impregnado sus huellas dactilares en las adendas cuestionadas*”;
- “*Las adendas cuestionadas estaban pendientes de ser atendidas debido a la falta de firma de la agraviada y que luego de ello permitirá que se proceda a desembolso por los 15 días laborados en la municipalidad; sin embargo, al no haber sido visadas por las dependencias respectivas, pues las mismas habían estado en poder de la encargada de la oficina de recursos humanos, no han generado un egreso en las arcas de la MPC, más aún, el pago que se hubiera realizado obedecía a los días que había trabajado la agraviada, concluyéndose que dicho documento no ha ingresado el tráfico jurídico y no ha generado efectos posteriores de ningún tipo, por lo que respecto al elemento jurídico “potencial” no se aprecia peligro ni posibilidad de concretizarse, esto es, no se ha generado en las arcas de la MPC*”;
- “*Apelar es mostrar la disconformidad con lo que resuelve el juez en atención a errores de echo y/á de derecho en los que podría haber incurrido y que causan agravio a una de las partes, esto es, que lo resuelto no obedece a la realidad porque no hay pruebas o se invoca normar, jurisprudencia o doctrina no es aplicable al caso, lo que conlleva a que la resolución haya sido indebidamente motivada por ser esta aparente, o no se justifica interna ni externamente, la motivación es insuficiente o incongruente, lo cual se debe tener presente para interponer el recurso respectivo que en este caso sería el de Apelación; en ese sentido el Código Procesal Civil en su artículo 109 sobre deberes de las partes, abogados y apoderados establece.- Son deberes de las partes, abogados y apoderados.- 1.- Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos su actos e intervenciones en el proceso; 2.- No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; luego, del análisis técnico jurídico de la Resolución Número Diez, auto de sobreseimiento, que resuelve: Declarar fundado el Requerimiento de sobreseimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a favor de José Armando Aquino Sandoval y Dalila*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ



Jr. Octavio Alva Nº 260 municontumaza@hotmail.com

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE CREACIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE CONTUMAZÁ”

Teresita León Pretel por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio de Edith Milagritos Deza Obando y la Municipalidad Provincial de Contumazá, se tiene que dicha Resolución ha sido debidamente motivada, siendo que no hay fundamento para rebatirla fáctica ni jurídicamente, lo contrario sería “temerario” y de “mala fe” e inoficioso; además no ha existido perjuicio alguna para la MPC, por lo que dejar consentir la Resolución antes indicada no está en oposición a los intereses de la MPC”;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo Nº 1326; al Decreto Supremo Nº 018-2019-JUS y conforme con las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, asimismo acorde al numeral 6, del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, y con las facultades y atribuciones de que esta investido el Despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al abogado César Enrique Velásquez Dávila, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Contumazá, para que en defensa de los intereses de la institución, pueda Consentir La Resolución Número Diez, del Expediente Nº 00111-2019-0-0604-JR-PE-01, seguido por el Ministerio Público a favor de José Armando Aquino Sandoval y Dalila Teresita León Pretel por el delito contra la fé pública en su modalidad de falsificación de documento en agravio de Edith Milagritos Deza Obando y la Municipalidad Provincial de Contumazá;

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al Procurador Público Municipal, y demás órganos competentes para que se adopten las acciones y mecanismos que sean necesarios en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, a través de la Secretaría General, se notifique la presente resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Contumazá para los fines de ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CONTUMAZÁ
Lic. Oscar Damián Suárez Aguilar
ALCALDE